



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

43

TERCERO.- En fecha 11 de Abril del 2017 dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/144-17/PM**.

CUARTO.- Por acuerdo dictado en fecha 25 de Abril del 2017, se ordenó girar oficio **CHJ/377-17/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se le solicita Informe el nombre de los elementos que el día 06 de Abril del 2017, patrullaban a bordo de la unidad número 114, en el turno nocturno, oficio **CHJ/379/2017** al Coordinador de Jueces Calificadores a fin de que remita la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED] de fecha 07 siete de Abril del 2017 y oficio **CHJ/527-17/PM** al Director del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual se solicita remita bitácora de radio, de las 05:00 a las 07:00 horas, de fecha 07 siete de Abril del 2017, de la zona centro.

QUINTO.- En fecha 12 de Mayo del 2017, se recibe Oficio número **DPM/126/2017** signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa, Esta Dirección de policía de la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a mi cargo, le envía a Usted copia del rol de la zona centro, del día 06 seis de Abril del 2017, turno diurno, en el cual se informa los elementos que tripulaban la unidad número 114, siendo este **CENTAURO 6**, el elemento [REDACTED] signado y firmado por el Coordinador de Jueces Calificadores, en el cual remite copia de entrada, salida, de formato de incidencia, dictamen médico y hoja de derechos a nombre del C. [REDACTED] de fecha 07 de Abril del 2017, del cual se advierte que el hoy quejoso, fue detenido, siendo aproximadamente las 05:57 horas, en las calles de Madero y Escobedo en el centro de Monterrey, por el elemento [REDACTED] por el motivo de Escandalizar en vía pública, quien señala en el formato de incidencia, en el apartado de Informe de hechos lo siguiente; "al ir circulando por las calles ya mencionadas la persona se encontraba molestando por lo cual a la hora de inspeccionarlo, se pone agresivo con el oficial, por lo cual se procede a la detención, así mismo se advierte que el hoy quejoso ingreso al reclusorio municipal, siendo aproximadamente las 12:07 horas, no ebrio, sin haberse diagnosticado algún síntoma de intoxicación y sin lesiones, según dictamen número de folio 59567, practicado por el médico [REDACTED] se recibe Oficio **ARCO/526/2017**, signado y firmado por el Director del C-4 mediante el cual remite bitácora de radio, de fecha 07 de Abril del 2017, de las 05:00 a las 07:00 horas, de la zona centro, del cual se advierte el siguiente reporte **07/04 05:58:CENT 6, ESCOBEDO Y MADERO PIDE UNA UNIDAD DE APOYO REVISION A MURER COMPAÑERA..... 06:18 CENT 6 MADERO Y ESCOBEDO CON 4 DETENIDOS 2 MASCULINOS Y DOS FEMENINAS POR RINA EN VIA PÚBLICA.**

SEXTO.- En fecha 04 de Septiembre del 2107, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/144-17/PM** a los C.C. [REDACTED] a fin de que los Servidores Públicos, quienes funge como personal Operativo de la Dirección de policía del municipio de Monterrey, desahoguen la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así mismo se fija fecha para que colaboren dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED] de acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público en fecha 06 de Septiembre del 2017.

SEPTIMO.- Por acuerdo dictado en fecha 05 de Septiembre del 2017 se ordenó girar Oficios números **CHJ/889-17/PM** al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y **CHJ/891-17/PM**, al Encargado de la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual se solicitan los antecedentes laborales de los Servidores Públicos [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha 07 de Septiembre del 2017 se recibe oficio CRH-/195/2017, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el **Servidor Público** [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con puesto de policía, con un salario de \$15,690.00 pesos mensuales, con fecha de ingreso del 2003, cuenta 11 boletas de arresto, Moper de reingreso y reinstalación en fecha 01/02/2005, destitución girada por la Comisión de Honor y



CONTRALORIA MUNICIPAL

(70)

CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Justicia, en fecha 01/08/2006, cumplimiento a Ejecutoria girada con oficio CHJ/648-2006/PM, de fecha 15 de Noviembre del 2006, 01 una suspensión de 03 tres días y 01 una suspensión de 01-un día, por haber incurrido en faltas a su función operativa, en fechas 04/01/2011 y 12/09/2011, ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, cuenta con 03 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el **Servidor Público** [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con puesto de policía, con un salario de \$15,690.00 pesos mensuales, con fecha de ingreso 30 de Junio del 2014, sin antecedentes laborales.

NOVENO.- En fecha 12 de Septiembre del 2017, se recibe Oficio número 1089/AJ/2017, signado por la Encargada de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa, que los **Servidores Públicos** [REDACTED], no cuentan con registro de sanciones impuestas en su contra.

DECIMO.- En fecha 13 de Septiembre del 2017, se presenta el C. [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la Audiencia de Ley, señalada de conformidad con el artículo 15 fracción III, del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el acuerdo que se le notificara, de manera personal a los elementos sujetos al presente procedimiento, en fecha 13 de Septiembre del 2017, misma en la que manifiestan lo siguiente:

[REDACTED]

" Ese día me encontraba laborando, de turno nocturno, a bordo de la unidad número 114, al ir recorrido por las calle de Escobedo y Madero, sobre Escobedo en el exterior de un bar, observo que dos femininas se encontraban peleándose en la vía pública, entonces pido apoyo para que se acerque una compañera femenina y entonces llega una compañera de la cual no recuerdo el nombre, y le apoya a hacer la detención de ambas femininas, entonces llegan tres masculinos los cuales empiezan a intervenir en la detención de las damas, entre ellas el ahora quejoso, entonces dichos masculinos nos empiezan a insultar y entonces por ese motivo se da la detención de los masculinos, ya que se encontraban interviniendo en nuestra labor policial y nos estaban insultando, posteriormente fueron trasladados a la delegación Alamey, para su ingreso a las celdas municipales, elaborando una compañera la remisión de dichas personas.

1.- Diga el Declarante, quien ordenó la detención del ahora quejoso?

Respuesta: Yo y otra persona se encargó de hacer la remisión

2.- Diga el declarante porque motivo, se encargó otro elemento de hacer la remisión, siendo Usted el primer respondiente?

Respuesta: Porque así se trabaja por órdenes superiores, solamente se reciben órdenes de los superiores".

[REDACTED]

"ese día me encontraba laborando de recorrido, recibieron un reporte para un apoyo, sobre las calles de Madero y Escobedo, en el exterior de una bar, ya que el compañero le iba a ser la revisión a un taxi, pero como eran varias personas entre ellas había mujeres el compañero solicito el apoyo, al arribar al lugar, yo nada más apoye con presencia, ni detuve a nadie, y únicamente apoye al traslado, yo desconozco los hechos y motivos de la detención, lo que si observe es que los masculinos andaban muy agresivos y junto con las mujeres sobornaban al oficial para que las dejara en libertad.

1.- Diga el Declarante, quien ordenó la detención del ahora quejoso?

Respuesta: [REDACTED]

2.- Diga el declarante porque motivo, elaboro usted la remisión del quejos?

Respuesta: Yo no la elaboro desconozco quien haya puesto mi nombre

DECIMO PRIMERO.- En fecha 15 de Septiembre del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gov.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de



CONTRALORIA MUNICIPAL

(17)

Ciudad de Monterrey

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Internet refleja hechos propios de los elementos los C.C. [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto a los elementos objeto del presente procedimiento, sanción alguna.

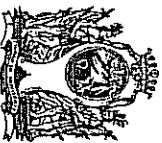
DECIMO SEGUNDO.- En fecha 18 de Septiembre del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/144-17/PM**, por queja del C. [REDACTED] en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] Oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo dictado en fecha 19 de Octubre del 2017, se suspende el término del Cierre de Instrucción dictado en fecha 18 de Septiembre del 2017, a fin de que se gire Oficio al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual se solicite Informe a esta Autoridad si los elementos sujetos al presente procedimiento, siguieron el protocolo policial correcto en la detención del C. [REDACTED] a fin de que se cumpla con la debida integración del presente Procedimiento, dado que la práctica de dicha diligencia resulta necesaria; de conformidad con el artículo 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

DECIMO CUARTO.- En fecha 05 de Octubre del 2017, se envía Oficio CHJ/1058-17/PM al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey a fin de que manifieste si el actuar de los elementos [REDACTED] fue acorde al protocolo policial que se aplica en una detención, corriéndole traslado en el mismo oficio copia de la queja presentada por el quejoso misma que dio origen al presente Procedimiento así como las declaraciones levantadas a los elementos sujetos a la presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

DECIMO QUINTO.- En fecha 24 de Octubre del 2017, se recibe Oficio número DPM/261/2017 signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual manifiesta en contestación al Oficio CHJ/1022-17/PM me permito hacer de su conocimiento que en cuanto al dicho del quejoso [REDACTED] la actuación de detención esta desempeñada equivocadamente, ya que en ningún momento se establece por parte de los elementos policíacos el acto de molestia, ni tampoco le fue informado el motivo de su detención, además de que menciona que su disposición ante la autoridad competente no fu de manera inmediata, si no que hubo demora en la misma ,lo anterior tomado en cuenta lo establecido por el Protocolo Modelo de Detención y puesta a Disposición al hacer alusión que la detención debe realizarse ajustándose establecido por los artículos 16 y 20 apartado B; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública , Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dentro de dicho protocolo también se establecen las Actividades de las Autoridades derivadas de las faltas administrativas, actividades de policía durante la detención, despues de la detención, el nivel del uso de la fuerza y traslado del detenido; sin embargo el referido deberá comprobar que en su dicho se ha dirigido con veracidad, que los hechos que dieran origen a su queja en realidad fueron ejercidos por los elementos [REDACTED]

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 24 de Octubre del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/144-17/PM**, por queja del C. [REDACTED] en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] Oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

18

Delegado, Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Público y Vialidad de Monterrey

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 07 de Abril del 2017, en contra del elemento C. [REDACTED].

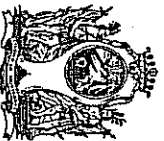
[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; por no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de Servidores Públicos los C. C. [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se cuenta con el oficio CRH/195/2017 signado por el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey donde informa que los elementos los C.C. [REDACTED] [REDACTED] tienen puesto de policía y se encuentran activos, por lo cual son sujetos a la aplicación del presente procedimiento con fundamento en los artículos 2 y 3 fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en fecha 07 de Abril del 2017, en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende las Audiencias de Ley efectuadas a los elementos los C. [REDACTED] [REDACTED] en fecha 13 de Septiembre del 2017.

Declaraciones que adquieren el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y vialidad del Municipio de Monterrey.



CONTRALORIA MUNICIPAL

(17)

CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

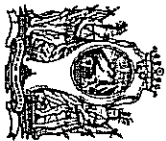
QUINTO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones **I, II y V** del artículo **155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de las instituciones policiales las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;**
- II. Respetar estrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;**
- V. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**

SEXTO.- Ahora bien, entrandando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] interpuesta ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 07 de Abril del 2017, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey los C.C. [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que el ahora quejoso se duele en lo medular de una detención injustificada; Por lo que una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el oficial de nombre [REDACTED] no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, y que están contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias lo anterior en razón que al proceder a la detención del quejoso, tuvo que haber sido por quebrantar alguna disposición del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, no obstante está obligado a cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el reglamento en cita, el Servidor Público [REDACTED] no justificó ante esta Autoridad el motivo de la detención del C. [REDACTED] ya que en su declaración de ley, manifiesta en lo medular, haber sido él, quien ordenara la detención del hoy quejoso, por el motivo de intervenir en Asuntos de policía, lo cual NO concuerda con lo establecido en el formato de incidencia en cuya parte inferior esta el nombre de [REDACTED] en dicho Formato de Incidencia a nombre de quien hoy se queja, se advierte que el hoy quejoso fue detenido **por el motivo de escandalizar**, en las calles de Escobedo y Madero, siendo aproximadamente las 05:57 horas y en el apartado de hechos, se establece lo siguiente " al ir circulando por las calles ya mencionadas la persona se encontraba molestando por lo cual a la hora de la inspección se pone muy agresivo con el oficial por lo cual se procede a la detención, lo cual contradice a lo dicho por [REDACTED] quebrantando así lo dispuesto por la fracción I del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

También se demostró que [REDACTED] no se apegó estrictamente a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, toda vez que ordenó se realizara la detención del quejoso por supuestamente intervenir en la detención de unas mujeres el día de los hechos, cuando en el formato de incidencia se se mencionó como motivo de la detención el hecho de escandalizar, además se demostró con lo anterior que no se respetaron los derechos humanos del quejoso al ser remitido como detenido sin causa justificada, cabe mencionar que al acudir el Servidor Público [REDACTED] en su declaración de ley, en lo medular, manifiesta " recibimos un reporte para un apoyo sobre las calles de Madero y Escobedo, yo nada más apoye con presencia y yo no elabore el formato de incidencia a nombre del quejoso desconociendo quien utilizo mi nombre, ya que únicamente apoye el traslado y quien ordenó la detención lo fue el elemento [REDACTED] con lo que se reitera que no fue justificada la detención del quejoso, violentándose sus derechos humanos, de esa forma quebrantó lo dispuesto en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

80

Quedó acreditado que [REDACTED] se abstuvo de ordenar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, ya que si bien el artículo 21 de nuestra Carta Magna hace referencia de las facultades de la autoridad administrativa para aplicar las disposiciones previstas en los reglamentos que salvaguardan el orden público, quedó demostrado que el quejoso quebrantó alguna disposición contenida en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, de esa forma quebrantó lo dispuesto en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que por lo que hace al elemento [REDACTED] pues de las documentales que obran en la presente investigación, se tiene que si bien es cierto el servidor público reconoció haber acudido al lugar, no aceptó haber intervenido en la detención del quejoso, ni fue señalado como captor, si bien es cierto el formato de incidencias se observa en la parte inferior el nombre de [REDACTED] también lo es que el mismo no reconoció haber realizado dicho formato, mientras que [REDACTED] en audiencia de ley medularmente acepto haber ordenado la detención del quejoso, pero no precisó quien realizo dicha detención, por lo que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la responsabilidad que en la comisión de los hechos le corresponde a [REDACTED]

En este orden de ideas, quedó acreditado que el elemento [REDACTED] ordenó la detención del quejoso sin justificar el motivo de la misma, por lo tanto no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, y que están contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias como elemento policial; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; se abstuvo de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones que están contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el artículo 239 fracción I, 360 y 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey **concluyendo la Existencia de Responsabilidad Administrativa para el Servidor Público** [REDACTED] NO así para el elemento [REDACTED] ya que quedó acreditado en autos que él únicamente acudió a apoyar con presencia al compañero [REDACTED] y no fue el quien ordenara o llevara a cabo la detención del quejoso.

SEPTIMO. - Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público [REDACTED] no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, y que están contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias como elemento policial; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al ordenar la detención del quejoso sin motivo justificado, de esa forma tampoco cumplió con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al no haber quedado demostrada que era procedente la detención del C. [REDACTED] dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores. En el mismo orden de ideas **NO** se encontraron elementos de responsabilidad para el elemento [REDACTED] tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que establecen:



Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

OCTAVO.- En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

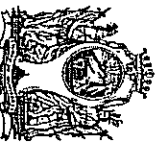
"Artículo 227. - Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;**
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;**
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;**
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;**
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- VI. La antigüedad en el servicio policial;**
- VII. La reincidencia del infractor; y**
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."**

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, **fracción II**, se encontró que dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en una detención injustificada. Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que para el **C. [REDACTED]** su nivel jerárquico es de Policía Preventivo de acuerdo al oficio CRH/195/2017, que expidiera el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, aunado a que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el elemento **C. [REDACTED]** cuenta con 02 dos procedimientos de investigación ante esta Autoridad; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la **repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución**, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V** respecto **las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, se tiene que el medio de ejecución fue realizado en forma personal por el servidor público; en cuanto a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C. [REDACTED]** ingreso a la Corporación el día 22 de Agosto del 2003 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio CRH/195/2017, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; respecto a la **fracción VII** no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho. Por lo que hace a la **fracción VIII**, El daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo en perjuicio económico para el quejoso.

Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue



CONTRALORIA MUNICIPAL

29

CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

NOVENO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DECIMO.- En virtud de estimarse ilegalidad en la detención en perjuicio del quejoso, podría darse la comisión de un hecho con apariencia de delito, tipificado en la Legislación Punitiva como Abuso de Autoridad, por lo que se ordena dar vista a la unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que si así lo considera, inicie la correspondiente Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho, anexando copia debidamente certificada de las constancias del presente expediente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud que de los hechos expuestos por el C. [REDACTED] en la queja que presentara, pudiese desprenderse un hecho con apariencia de Delito, se ordena dar vista a la Unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, allegando copia debidamente certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de que, si así lo estima procedente, inicie la Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho corresponda respecto la posible comisión de un hecho con apariencia de delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DECIMO SEGUNDO.- De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos, al no justificar el motivo por el cual el C. [REDACTED] fue detenido en fecha 07 siete de Abril del 2017.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales **219, 223 así como el Artículo 220 fracción V**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidores Públicos no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizó la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción al C. [REDACTED] una sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 15-quince días** por el dolo proceder del Servidor Público que quedó acreditado con las documentales que obran en autos y con las cuales se acredita, que el C. **JOSE EDUARDO ALMARAZ VAZQUEZ** fue detenido injustificadamente, por el elemento [REDACTED] en cuanto al elemento [REDACTED]



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

23

[REDACTED] se encontraron elementos que acreditaran alguna responsabilidad toda vez que quedó demostrado que únicamente acudió de apoyo al lugar en donde se llevó a cabo la detención del C. [REDACTED], como ya quedó justificado en autos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al Servidor Público el C. [REDACTED]**, en el desempeño de su función como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, al NO existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias contenidas en las **fracciones I, II, V del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del C. [REDACTED]**, en el desempeño de sus función como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en las **fracciones I, II y V del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Es por lo que se determina imponer al oficial C. [REDACTED] una sanción consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCÉ DE SUELDO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE 15-QUINCE DÍAS**, contados a partir al día siguiente en que quede legalmente notificado el Servidor Público ya que fue encontrado responsable de la infracción administrativa antes mencionada, tal y como quedó asentado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento con fundamento en el **artículo 25** fracción **I** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, así como en lo dispuesto en el **artículo 219 y 220** fracción **V y 223** de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Dese vista a la unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que si así lo considera, inicie la correspondiente Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho, anexando copia debidamente certificada de las constancias del presente expediente lo anterior por las razones expuestas en el punto Décimo del apartado Considerando de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo **230** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

